

## **El TSJ de Madrid da validez a la notificación electrónica realizada por la empresa a un trabajador en la que le comunicaba la dirección en la que tenía que recoger la carta de despido**

**Con estimación del recurso interpuesto por la mercantil actora se revoca el fallo de la sentencia que declaró improcedente el despido del trabajador demandante. Señala la Sala que, en contra de lo manifestado por la resolución recurrida, se ha de dar plena validez a la comunicación de despido realizada cuya notificación fue rehusada por el trabajador.**

Así, resulta acreditado que la empresa confeccionó y remitió a través de la plataforma digital Signatirit comunicación de despido hasta un total de 16 veces, y si bien consta en dicha aplicación su efectiva recepción, el trabajador se limitó a negar tal realidad, afirmando no haberlas recibido. Se concluye que no cabía exigir a la empresa mayor diligencia que la que llevó a cabo a la hora de notificar la carta de despido, debiendo imputarse únicamente al trabajador la decisión de no atender a la notificación realizada, no acudiendo a recoger la carta en la dirección indicada.

### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

#### **Sala de lo Social**

#### **Sección 6.ª**

#### **Sentencia 527/2024, de 05 de julio de 2024**

RECURSO Núm: 180/2024

Ponente Excmo. Sr. SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ

En Madrid, a cinco de julio de dos mil veinticuatro. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos/as. Sres/as. D. JOSE MANUEL YUSTE MORENO, *PRESIDENTE*, DOÑA M.ª ISABEL SAIZ ARESES y DOÑA SUSANA MARÍA MOLINA GUTIERREZ, Magistrados/as, han pronunciado EN NOMBRE DEL REY la siguiente S E N T E N C I A nº 527 En el recurso de suplicación nº 180/24 interpuesto por el Letrado D. GONZALO DE GABRIEL HIERRO, en nombre y representación de ARES CAPITAL S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 36 de los de MADRID, de fecha 2 DE OCTUBRE DE 2023, ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. SUSANA MARIA GUTIERREZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº 539/2023 del Juzgado de lo Social nº 36 de los de Madrid, se presentó demanda por D. Adolfo contra ARES CAPITAL S.A. en reclamación de DESPIDO, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en 2 DE OCTUBRE DE 2023, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "*Que estimando parcialmente la demanda formulada por D. Adolfo en materia de despido y reclamación de cantidad contra la empresa ARES CAPITAL SA, DEBO DECLARAR DECLARO improcedente el despido de D. Adolfo condenando a la empresa demandada a que en el plazo de cinco días opte ante este Juzgado de lo Social entre la readmisión de D. Adolfo con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, 27.03.2023, a razón de 45,44 € diarios, o el abono de una indemnización de 1.091 € que conllevará la extinción de la relación laboral con efectos de 27.03.2023, absolviéndole de los restantes pedimentos deducidos en su contra.*" SEGUNDO.- En

dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- El actor D. Adolfo viene prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada con una antigüedad de 24.06.2022, categoría profesional de conductor y un salario mensual bruto con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias de 1.363,47 €.SEGUNDO.- El actor ha venido prestando los servicios propios de su categoría profesional para la empresa demandada hasta el 11.03.2023.

TERCERO.- Con fecha de 27.03.2023 la empresa demandada confeccionó carta de despido del accionante en los términos obrantes al folio 18 del legajo de originales, fijando los efectos del despido en la misma fecha.CUARTO.- La empresa demandada dio de baja al actor en Seguridad Social con efectos de 27.03.2023.QUINTO.- La empresa demandada transfirió al actor el 04.04.2023 el importe neto de 518,44 €, correspondiente al desglose de liquidación recogida en el documento obrante a folio 34 del legajo de originales.SEXTO.- El actor no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal ni sindical de los trabajadores.SEPTIMO.- Con fecha de 15.03.2023 el actor presentó papeleta de conciliación ante el SMAC de Madrid, celebrándose el acto el 10.04.2023 que resultó sin avenencia, formulándose demanda ante el Juzgado de lo Social Decano de Madrid en fecha 15.05.2023.OCTAVO.- En fecha 04.05.2023 al actor le fue designado Letrado por el turno de oficio para la defensa de sus intereses." TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 3.7.24.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.1. Frente a la Sentencia de instancia, dictada el 2 de octubre de 2023 por el Juzgado de lo Social número 36 de Madrid, en autos de despido 529/2023, que estimando parcialmente la demanda declara la improcedencia del despido operado por la entidad ARES CAPITAL SA con fecha de efectos de 27 de marzo de 2023; se alza en suplicación la representación procesal de la mercantil demandada destinando sus tres primeros motivos de recurso, contruidos al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social a la rectificación del relato de hechos probados contenido en la sentencia. 2. En primer lugar, interesa la compañía que se incorpore un novedoso ordinal que rece como sigue: "NOVENO.- La empresa confeccionó, notificó y entregó al actor, vía Signaturit, con fecha 23 de marzo de 2023, carta de advertencia en virtud de la cual se requería al actor que justificase sus ausencias desde el 11 de marzo". 3. Como recuerda la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2022 (Recurso 219/2021) "reiterada jurisprudencia como la reseñada en SSTs 28 mayo 2013 (rec. 5/20112), 3 julio 2013 (rec. 88/2012), 25 marzo 2014 (rec. 161/2013), 2 marzo 2016 (rec. 153/2015) viene exigiendo, para que el motivo prospere: 1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse). 2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica. 3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa. 4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]. 5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte" encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.

6. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. 7. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo. 8. Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento. 9. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental. B) No todos los datos que figuran en la prueba de las partes han de tener acceso a relación de hechos probados de la sentencia, sino únicamente aquéllos que resulten trascendentes para el fallo. La revisión fáctica propuesta ha de ser trascendente para la resolución del litigio, es decir, de entidad suficiente para hacer variar el signo del pronunciamiento de instancia, pues en otro caso resultaría inútil. En efecto, "la inclusión de hechos probados solo debe efectuarse con respecto a aquéllos que sean esenciales para la resolución de la cuestión debatida, en el sentido de trascendentes para modificar el pronunciamiento impugnado, y que hayan sido objeto de debate y prueba procedente por haber sido alegados oportunamente por las partes" ( STS de 27 de marzo de 2000, rcud 2497/1999 ). Lo que conduce a rechazar aquéllas modificaciones que carecen de trascendencia para la resolución del litigio y que únicamente se justifican porque la redacción propuesta es de mayor agrado del recurrente, pues, reiteramos, el error debe ser trascendente en orden a alterar el sentido del fallo de la resolución recurrida ( STS 11 de febrero de 2014, rec. 27/2013 ). C) No puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador "a quo" ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario... en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" ( STS 6 junio 2012, rec. 166/2011, con cita de otras muchas). 4. Atendiendo a la citada doctrina jurisprudencial el motivo que nos ocupa se acoge, no sólo por cuanto en el documento sobre el que la compañía construye su recurso ya fue valorado por el juzgador de instancia no dotándolo del valor probatorio del que ahora se pretende; sino porque del mismo sólo se deduce que los correos a que ellos se refieren fueron enviados, que no abiertos, por el actor. Así, ya razonaba la juzgadora de instancia en su sentencia que "En el caso de autos, si bien aporta la empresa como prueba documental, obrante a los folios 17 a 26 del legajo de originales, certificados Signaturit, los mismos no son reconocidos por el accionante, no aportando nada al respecto la prueba testifical practicada en la vista oral, pues el testigo que depuso a instancias de la empresa, D. Imanol, expresamente señaló que todas las cuestiones relativas a los absentismos de los trabajadores son llevados por el departamento de laboral. Es por tanto que únicamente puede atenderse a la documental aportada al respecto que, pese a denominarse Certificación Signaturit, no aparece firmada por persona alguna que certifique los datos recogidos en dicha documental. Ello impide otorgar valor probatorio alguno a dicha documental, máxime si además se tiene en cuenta que en el único documento en el que consta que el correo ha sido entregado, folio 17 del legajo de originales, figura como fecha de certificación el 23.03.2023, cuando la carta de despido tiene fecha 27.03.2023, es decir es posterior". 5. Respecto del hecho probado tercero propone la compañía el siguiente texto alternativo: "TERCERO.- Con fecha de 27.03.2023 la empresa demandada confeccionó, notificó y entregó vía Certificación Signaturit carta de despido del accionante en los términos obrantes al folio 18 del legajo de originales, fijando los efectos del despido en la misma fecha" Por idénticos

razonamientos a los expuestos al analizar el motivo precedente, a los que nos remitimos, el que ahora nos ocupa se acepta.

6. Por las mismas razones expuestas en los puntos precedentes se admite la pretensión revisora tendente a incluir un novedoso hecho probado décimo que indique que "DÉCIMO.- Constan acreditadas las aperturas de los recordatorios de envío y entrega de la carta de despido a través de la aplicación Signaturit en fecha 30 de marzo de 2023, 31 de marzo de 2023, 1 de abril de 2023, 3 de abril de 2023, 10 de abril de 2023, 11 de abril de 2023, de 3 de mayo de 2023, 5 de mayo de 2023, 11 de mayo de 2023, 12 de mayo de 2023, 15 de mayo de 2023, 8 de junio de 2023, 12 de junio de 2023, 16 de junio de 2023 y 22 de junio de 2023."

SEGUNDO.1. Al examen del derecho sustantivo y la doctrina jurisprudencial aplicados por el juzgador de instancia dedica la compañía sus restantes motivos de recurso, denunciando con infringidos los artículos 326.4 de la LEC en relación con el Reglamento UE 910/2014 de 23 de julio de 2014 y el artículo 55.1 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, en conexión con la doctrina de distintas Audiencias Provinciales que cita. Razona la empresa que la aplicación utilizada para la notificación electrónica de la comunicación de despido está avalada por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación digital, no siendo precisa la presencia de persona alguna que certifique la veracidad de la entrega de dichas comunicaciones, debiendo ser valorados los mismos con arreglo a las reglas contenidas en el artículo 326 de la LEC. 2. Se opone el actor a la estimación del recurso argumentando que no se discute en el procedimiento la idoneidad del sistema de comunicaciones telemáticas de la empleadora, sino la falta de acreditación de la recepción por el trabajador de la misiva de despido.

TERCERO.1. Establecidos así los términos del debate la primera cuestión que ha de precisar la Sala es la inadecuada selección de doctrina escogida por la compañía para sustentar su pretensión, pues no es la doctrina judicial proveniente de las Audiencias Provinciales cita apropiada a estos efectos, revistiendo únicamente la condición de jurisprudencia la que de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho ( artículo 1.6 del CC).

2. Aclarado lo anterior hemos de recordar que el artículo 53.1 del ET dispone que "La adopción del acuerdo de extinción al amparo de lo prevenido en el artículo anterior exige la observancia de los requisitos siguientes: a) Comunicación escrita al trabajador expresando la causa". Sigue diciendo el artículo 55.1 del mismo cuerpo legal que "El despido (disciplinario) deberá ser notificado por escrito al trabajador, haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos" añadiendo el apartado segundo que "Si el despido se realizara inobservando lo establecido en el apartado anterior, el empresario podrá realizar un nuevo despido en el que cumpla los requisitos omitidos en el precedente. Dicho nuevo despido, que solo surtirá efectos desde su fecha, solo cabrá efectuarlo en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al del primer despido. Al realizarlo, el empresario pondrá a disposición del trabajador los salarios devengados en los días intermedios, manteniéndole durante los mismos en alta en la Seguridad Social". 3. En este sentido hemos de añadir que el caso que nos ocupa le resulta aplicable la doctrina elaborada desde antiguo por el Tribunal Supremo (entre otras, en sentencias de 24 y 25 de noviembre de 1982 ), en el sentido de dar plena validez a la comunicación de despido cuya notificación es rehusada por el destinatario; doctrina que ha sido recogida por los Tribunales Superiores de Justicia, por ejemplo en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de noviembre de 1991 y de Cataluña de 16 de mayo de 1996, en las que se dice que la negativa del trabajador a recibir la carta de despido, excusa a la empresa de intentar otro tipo de notificación. Frente a lo argumentado por el actor, resulta acreditado que la empresa confeccionó y remitió a través de la plataforma digital Signaturit comunicación de despido hasta un total de 16 veces, y si bien consta en dicha aplicación la efectiva recepción del aquéllas, se limita el actor a negar tal realidad, afirmando no haberlas recibido. No cabía exigir a la empresa mayor

diligencia que la que llevó a cabo a la hora de notificar la carta de despido, debiendo imputarse únicamente al trabajador la decisión de no atender a la notificación realizada, no acudiendo a recoger la carta en la dirección indicada. En este sentido, es criterio de la jurisprudencia y de la doctrina que la negativa acreditada del trabajador a recibir la carta de despido, cualquiera que sea la forma de manifestarla (rehúse expreso de la comunicación, situación en paradero desconocido, desatención al acuse de recibo) exime de cualquier responsabilidad a la empresa que actuó con razonable diligencia en el intento de notificación de aquélla y no impide el inicio del plazo de caducidad previsto en el art. 59.3 ET, pues la conclusión contraría dejaría en manos del despedido el inicio de la decadencia del hecho, con obvio detrimento de seguridad jurídica SSTS 23-Mayo-1990 ( RJ 1999, 4493), 10-Abril-1989 ( RJ 1989, 2951) y 12- Marzo-1986 ( RJ 1986, 1308), SSTSJ Cataluña 11-Mayo-9 ( AS 1998, 2381), Valencia dé 2 Febrero-99 ( AS 1999, 548) y 31- Diciembre-96 ( RJ 1996, 4750). 3. En definitiva, el recurso ha de ser estimado, y revocando el fallo de la sentencia de instancia dictada 2 de octubre de 2023 por el Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid en autos de despido 529/2023, procede desestimar la demanda entablada por Don Adolfo frente a la entidad ARES CAPITAL SL, absolviendo a tal mercantil de los pedimentos contra ella deducidos.

CUARTO. La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social. Las costas comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que la atribución en las costas de dichos honorarios pueda superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación y de mil ochocientos euros en recurso de casación. En el presente caso, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes. Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación procesal de la mercantil ARES CAPITAL SL contra la sentencia dictada 2 de octubre de 2023 por el Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid, en autos de despido 529/2023; y revocando el fallo de la misma desestimar la demanda entablada por Don Adolfo frente a la entidad ARES CAPITAL SL, absolviendo a tal mercantil de los pedimentos contra ella deducidos. Sin costas. Se acuerda la devolución de los depósitos y consignaciones practicados por la recurrente a los efectos del presente recurso. Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 018024 que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto

de la transferencia 18024), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art. 230.1 L.R.J.S.). Si el recurrente fuese Entidad Gestora hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al preparar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de ésta habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se comunicará por esta Sala. Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.